

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 15 de diciembre de 2022, fue radicada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, proceso que se en turno con el número 25377408900120220038400, y el cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P., la documental mencionada proviene del correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía No. 384 de 2022
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ABEL TORRES NAVARRO
Fecha Auto: Febrero 16 de 2023

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en la cual, el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-371961**, bien ubicado en la dirección ubicado en la CALLE 32A BIS SUR #13H-05 LO 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al examinar las normas que fijan la competencia dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, encuentra el Despacho que la demanda puesta a su consideración no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Se tiene que el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“...**Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...07. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

2. Igualmente el artículo 26 numeral 1 del estatuto procesal establece que la cuantía se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en*

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” aunado a lo anterior el inciso 4° del artículo 25 del referido estatuto procesal dispone: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”

Conforme a lo expuesto, como quiera que en el caso que nos ocupa el inmueble se encuentra en la ciudad de Bogotá y el capital ejecutado asciende a la suma de \$197,432,277.00, es dable concluir que no se cumplen los fueros de competencia para el conocimiento del caso. Así las cosas, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo y territorial para conocer de la presente acción ejecutiva y, por ende, se ordenará la remisión al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**. Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#06** de **17**
de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bfb19e76cf2765c96ff401ebf9455475e39062efdadc4c97541d8e589a8f**

Documento generado en 17/02/2023 06:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>